

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA vs OBEYMAR RIVERA OROZCO. JUZ 2CM/ POPAYÁN. RAD. 2021-00387

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/06/2022 3:36 PM

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: Cristian A. Gómez González <gerencia@gestionlegal.com.co>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 3:08 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA vs OBEYMAR RIVERA OROZCO. JUZ 2CM/ POPAYÁN. RAD. 2021-00387

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA

Cordial saludos,

Por medio del presente me permito remitir la referencia para su correspondiente trámite.

Muchas gracias quedo atento.

--

Atentamente.

Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.

Contacto: 335 55 45 - 312 82 31 430

Calle 19 No. 8 - 58 Oficina 502

Edificio Santa Bárbara

Pereira / Risaralda

IMPRIMIR SOLO SI ES NECESARIO... COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE

“CONFIDENCIALIDAD”

La información incorporada en el presente documentos o en sus anexos es de propiedad única de quien lo suscribe y su entrega debe garantizar la estricta confidencialidad; por tanto: “la información a la que se accede y trata, no podrá ser transmitida, utilizada, reproducida o divulgada sin guardar coherencia en su integridad y

disponibilidad de los datos de carácter personal, comercial o informativo que el presente contiene y el cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes al mismo".
El destinatario se compromete a respetar los términos arriba establecidos.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION y en Subsidio RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: OBEYMAR RIVERA OROZCO
RADICADO: 2021 – 00387

CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., en mi calidad de Apoderado Especial de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra del auto interlocutorio Nro 1186, el cual fue notificado por estado electrónico el pasado siete (7) de junio de este anuario, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, a fin de que se revoque en todas sus partes el referido auto y en su lugar se sirva ordenar el trámite correspondiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Para poder esbozar las razones que sustentan el recurso, me permito adelantar el siguiente itinerario: **i) Los términos procesales como elementos necesarios para garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso. ii) interrupción de los términos que señala el art.317CGP:**

- i) Los términos procesales como elementos necesarios para garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso:** Señala la honorable Corte Constitucional: “El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°.” . Sentencia SU498/16. Por lo anterior en cumplimiento de los principios procesales, como lo es el derecho a la igualdad, reconocer los términos procesales nos permite tener una mayor seguridad jurídica dentro del proceso judicial que nos compete.
- ii) interrupción de los términos que señala el art.317CGP :**Conforme a lo anterior, me permito manifestar al despacho, que no es dable decretar el desistimiento tácito, porque no se presenta el elemento de inactividad o no cumplimiento de la carga procesal, como lo establece el art. 317 del CGP, toda vez que el pasado **25 de abril de 2022**, se radico ante su despacho al buzón electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial en donde puso en conocimiento del despacho informe negativo de notificación personal, la cual se adelantó conforme a los lineamientos del decreto 806/20, que hasta ese momento se encontraba vigente, a lo cual el despacho no realizó ninguna manifestación sobre lo mencionado. Lo anterior

afecta de manera directa el término que aduce el despacho para decretar el desistimiento tácito.

El suscrito comprende e interpreta que el termino señalado fue interrumpido y no presenta inactividad alguna que pretenda interpretar un desistimiento tácito; basado en el mismo artículo 317 de CGP, en donde estableció en su literal C que: **“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”**. Es evidente que la actuación acá señalada interrumpe el término y en consecuencia no se deberá decretar el desistimiento tácito, aunado a lo anterior es importante interpretar que le figura del desistimiento tácito no puede ser tan rígida, al contrario ha sido la misma Corte Suprema quien ha manifestado que el exceso de ritual manifestó imposibilita el acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, el memorial remitido y que anexo en el presente, no tiene manifestación alguna por parte del despacho y al tener en cuenta la actuación impulsada por el acá suscrito, permite interpretar que no solo se dio la interrupción del término, si no también que el conteo del mismo ha cambiado, conforme al mismo art.317 CGP, situación está que afecta de manera directa el auto atacado y por ende el mismo debe ser revocado.

Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la practica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.”

“a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible

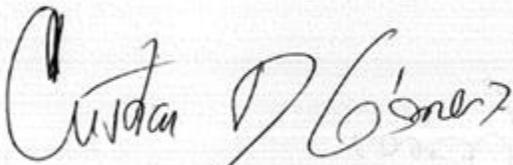
y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”

Por los motivos expuestos **SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE**, esto es que dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación efectivamente se hizo tal como se demuestra en las constancias del correo radicado ante el despacho y la cual adjunto.

Anexo: **COPIA DEL CORREO ENVIADO EL PASADO 25 DE ABRIL DE 2022 e INFORME NEGATIVO.**

Del señor juez,

Sirva proceder de conformidad.



CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira

Representante legal de Gestión Legal Abogados Asociados



Cristian A. Gómez González <gerencia@gestionlegal.com.co>

INFORME NEGATIVO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL- CREDIVALORES vs OBEYMAR RIVERA OROZCO. JUZ 2CM/POPAYÁN. RAD. 2021-00387

1 mensaje

Cristian A. Gómez González <gerencia@gestionlegal.com.co>

25 de abril de 2022, 10:48

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA

Cordial saludos,

Por medio del presente me permito remitir la referencia para su correspondiente trámite.

Muchas gracias quedo atento.

-
Atentamente.

Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.
Contacto: 335 55 45 - 312 82 31 430
Calle 19 No. 8 - 58 Oficina 502
Edificio Santa Bárbara
Pereira / Risaralda

IMPRIMIR SOLO SI ES NECESARIO... COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE**“CONFIDENCIALIDAD”**

La información incorporada en el presente documentos o en sus anexos es de propiedad única de quien lo suscribe y su entrega debe garantizar la estricta confidencialidad; por tanto: “la información a la que se accede y trata, no podrá ser transmitida, utilizada, reproducida o divulgada sin guardar coherencia en su integridad y disponibilidad de los datos de carácter personal, comercial o informativo que el presente contiene y el cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes al mismo”.

El destinatario se compromete a respetar los términos arriba establecidos.

 **INFORME NEGATIVO OBEYMAR RIVERA OROZCO.pdf**
260K

Señor:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA
E.S.D.

ASUNTO: INFORME NEGATIVO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CORREO ELECTRÓNICO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS
DEMANDADO: OBEYMAR RIVERA OROZCO
RADICADO: 2021-00387

CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.088.251.495** y tarjeta profesional número **178.921 del C.S de la J.**, en mi calidad de Apoderado Especial de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, de conformidad con el poder otorgado mediante la escritura pública No. 1.094 de 06 de marzo de 2019 de la Notaria Cuarta del Circulo de Pereira, actuando en nombre y representación de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** , por medio del presente allego INFORME NEGATIVO DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, la cual fue enviada el veinticinco (25) de abril del año en curso al buzón electrónico: OBEIMARRIVERA@HOTMAIL.COM, conforme al escrito de la demanda, según las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y **al ser fallido el intento de notificar mediante medios electrónicos** se enviará notificación y anexos a la dirección física aportada en la demanda.

Del señor Juez, Atentamente,



CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ
C. C. No. 1.088.251.495 de Pereira
T.P No. 178.921 del C.S. de la J.
PROYECTÓ HAGCH



NOTIFICACION JUDICIAL <notificacionjudicial@gestionlegal.com.co>

**NOTIFICACIÓN PERSONAL- CREDIVALORES vs OBEYMAR RIVERA OROZCO.
JUZ 2CM / POPAYÁN. RAD. 2021-00387**

2 mensajes

NOTIFICACION JUDICIAL <notificacionjudicial@gestionlegal.com.co>

25 de abril de 2022, 10:38

Para: OBEIMARRIVERA@hotmail.com

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYÁN - CAUCA
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 8 Decreto 806 de 2020**

Señor

OBEYMAR RIVERA OROZCOOBEIMARRIVERA@HOTMAIL.COM

E. S. D.

RADICADO No.

2021-00387

Naturaleza del proceso:

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS

Demandado (s)

OBEYMAR RIVERA OROZCO

En cumplimiento del auto admisorio de la demanda expedido el día 20 de febrero de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA , ubicado en la Calle 8 #10-00 Palacio De Justicia Luis Carlos Perez , por medio de la presente notificación personal me permito enviarle copia de la demanda, auto que libró el mandamiento de pago y sus anexos (título valor, poder, certificados de existencia y representación).

Se le hace saber que se le concede un término para pagar de 5 días hábiles conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o de 10 días hábiles para proponer excepciones conforme al artículo 442 Ibidem, ambos términos corren de manera simultánea.

En consecuencia y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la presente notificación se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y/o entrega de documentos físicos y los términos antes referenciados correrán a partir del día siguiente, esto es al tercer (3) día hábil después de la entrega.

En consideración de lo anterior y como quiera que por causa de la Pandemia a raíz de la Covid-19 la atención presencial continúa con algunas restricciones al público en las sedes judiciales, en cumplimiento del artículo 8 del decreto ya mencionado, la contestación de la demanda y sus anexos deben ser enviados en horarios de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. al correo electrónico:

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**Atentamente.****DEPARTAMENTO JURIDICO**

Contacto: 335 55 45 - WhatsApp: 3128231430
Calle 19 No. 8 - 58 Oficina 502
Edificio Santa Bárbara
Pereira / Risaralda

IMPRIMIR SOLO SI ES NECESARIO... COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE

“CONFIDENCIALIDAD”

La información incorporada en el presente documentos o en sus anexos es de propiedad única de quien lo suscribe y su entrega debe garantizar la estricta confidencialidad; por tanto: “la información a la que se accede y trata, no podrá ser transmitida, utilizada, reproducida o divulgada sin guardar coherencia en su integridad y disponibilidad de los datos de carácter personal, comercial o informativo que el presente contiene y el cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes al mismo”.

El destinatario se compromete a respetar los términos arriba establecidos.

2 adjuntos



LIBRA MANDAMIENTO.pdf
491K



OBEYMAR RIVERA OROZCO.pdf
12209K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: notificacionjudicial@gestionlegal.com.co

25 de abril de 2022, 10:38



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **OBEIMARRIVERA@hotmail.com** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [[BN8NAM11FT060.eop-nam11.prod.protection.outlook.com](#)]

Final-Recipient: rfc822; OBEIMARRIVERA@hotmail.com

Action: failed

Status: 5.5.0

Remote-MTA: dns; hotmail-com.olc.protection.outlook.com. (104.47.58.161, the server for the domain hotmail.com.)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [[BN8NAM11FT060.eop-nam11.prod.protection.outlook.com](#)]

Last-Attempt-Date: Mon, 25 Apr 2022 08:38:25 -0700 (PDT)

25/4/22, 10:38

Correo de Gestión Legal - NOTIFICACIÓN PERSONAL- CREDIVALORES vs OBEYMAR RIVERA OROZCO. JUZ 2CM / POPAYÁN. ...

----- Mensaje reenviado -----

From: NOTIFICACION JUDICIAL <notificacionjudicial@gestionlegal.com.co>

To: OBEIMARRIVERA@hotmail.com

Cc:

Bcc:

Date: Mon, 25 Apr 2022 10:38:09 -0500

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL- CREDIVALORES vs OBEYMAR RIVERA OROZCO. JUZ 2CM / POPAYÁN.

RAD. 2021-00387

----- Message truncated -----